



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

REG. N°.: 30432, de 18.05.11.
R-335-11 Clasif.

Resolución N° **136**

Expediente de reclamo N° 769, de 08.07.09, de la Aduana Metropolitana.

DIN N° 3660102017, de 10.02.09.

Resolución de primera instancia N° 12, de 12.01.11.

Fecha de notificación: 28.01.11.

Valparaíso, 31 ENE. 2013

Visto y considerando:

Estos antecedentes.

Considerando además que el bien de capital descrito en el ítem 2, está clasificado como tal en el Dto. Hda. 55/22.01.2007, corresponde definirlo y clasificarlo como bien de capital.

Que, al no contar con la declaración jurada constituye infracción reglamentaria conforme el artículo 176 letra ñ de la Ordenanza de Aduanas

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

Revócase la sentencia de primera instancia.

Déjese sin efecto el cargo 328, de 05.05.2009

Aclárase que la denuncia ordenada debe serlo por infracción letra ñ del artord. 176, por no contar con la declaración jurada al momento de presentar carpeta de despacho en ítem 2 de DI N° 3660102017.

Anótese y Comuníquese


Secretario

AAI/GJP/JVP
SGP
24.05.11-21.06.11


Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO N° 769/08.07.2009

PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Cristian Herrera R., en representación de los Sres. INGRAM MICRO CHILE S.A., Rut N° 78.137.000-2, por la que reclama el Cargo N° 328, de fecha 08.05.2009, por la no aplicación de la Ley N° 20.269/2008, para las mercancías detalladas en la Declaración de Ingreso N° 3660102017-8, de fecha 10.02.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que, el despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación de la Ley N° 20.269/2008, sobre Bienes de Capital, y formular denuncia 127904/2009, debido a que la mercancía indicada en el ítem 2 de la DIN antes mencionada, no cuenta con la Declaración Jurada del bien, requisito indispensable para acceder al beneficio, motivo por el cual debe tributar como régimen general;
- 2.- Que, el recurrente indica que efectivamente al momento de presentar la carpeta del despacho a aforo físico, no se contaba con la declaración jurada exigida, esto debido a que al momento de preparar la carpeta, la citada declaración se extravió, razón por la que solicitó a su mandante otra declaración jurada, la que fue remitida una vez que el representante legal estuvo disponible para su firma;
- 3.- Que, agrega que circunstancialmente a lo anterior, una vez regularizados los requisitos para impetrar esta Ley, antecedentes que estaban disponibles y a la vista al momento de solicitar a trámite electrónico la declaración citada, es menester aplicar al ítem 2 de la DIN, el beneficio de la Ley N° 20.269 y dejar sin efecto el cargo formulado;

4.- Que el Fiscalizador señor Juan Vera M., en su Informe N° 265 de fecha 30.07.2009, señala que al momento de la revisión de los documentos de base del despacho, se pudo establecer que la mercancía declarada en el ítem 2 de la DIN N° 3660102017-8/2009, no cuenta con declaración jurada del importador, para acceder a los beneficios de la Ley N° 20.269;

5.- Que, el fiscalizador agrega que mediante Fax Circular N° 48159/2008, se impartieron instrucciones respecto a la confección de una DIN con arancel 0%, que ampare bienes de capital, que se acoge a la Ley N° 20.269, y en este caso no se dispone de una declaración jurada simple de las mercancías correspondiente al ítem 2, que se están importando, por lo que no procede el beneficio, debiendo pagar como régimen general, por las razones expuestas, el funcionario estima que el cargo y la denuncia fueron formulados de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia;

6.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que al momento de materializar la importación acogida a los beneficios de la Ley N° 20.269, mediante DIN N° 3660102017-8, ítem 2, se contaba con declaración jurada suscrita por el importador, según lo instruido por Fax Circular 48159/2008 DNA, la que fue notificada por Oficio N° 1356 de fecha 10.12.2010, y contestada el 05.01.2011, señalando que al momento de la importación se contaba con la respectiva declaración exigida por la normativa, posteriormente se traspapeló y se extravió, por lo que se tuvo que solicitar a una nueva a su mandante;

7.- Que la Ley 20.269 permite la importación de bienes de capital sin pago de derechos ad-valorem, en la medida que, a su vez, cumplan las condiciones que para ellos determina la Ley N° 18.634, sobre pago diferido de derechos de importación, requisitos que pueden resumirse en;

a) Que se trate de bienes de capital con un plazo de depreciación no inferior a tres años.

b) Que se trate de bienes de capital que tengan una participación directa o indirecta en el proceso productivo de bienes o servicios.

8.- Que por instrucciones impartidas por Fax Circular N° 48.159, de la Subdirección Técnica, se dispuso que se debía considerar entre los documentos de base de la importación una declaración jurada del importador que se haga cargo de tres cuestiones, a saber, por un lado, que se esta importando un bien de capital, que ésta sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación y su vida útil es superior a tres años y, que participara directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos;

9.- Que, este Tribunal pudo constatar, que la declaración jurada correspondiente al ítem 2, según indica el recurrente en la etapa de reclamación, corresponde a un bien de capital Switch, marca Cisco part number WS4648-RJ45, tasa de transferencia 1Gbit/s, 48 puertos, tecnología de cableado Ethernet 10 Base-T, Ethernet 100 Base-TX, Ethernet 1000Base-T, utilizados para comunicaciones de alto desempeño, mercancía distinta a la señalada en el ítem 2 de la DIN;

10.- Que, mas adelante en la etapa de prueba se adjunta nuevamente copia de la misma declaración jurada del importador, emitida con fecha 10.02.2009, suscrita por el representante legal de la empresa señor Marcelo Burgos;

11.- Que en este caso las mercancías declaradas en el ítem 2, de la DIN N° 3660102017-8 de fecha 10.02.2009, corresponden a 2 unidades de Switch , WS-X4548-GB-RJ45, Cisco Systems Catalyst 4500, de 48 puertos, 10/100/1000 BaseT, conexión RJ45, montable en chasis para red de comunicación Ethernet;

12.- Que, conforme a lo anterior al momento de impetrar el beneficio que otorga la ley 20.269, el recurrente no contaba con la declaración jurada del importador, por lo tanto no se dio cumplimiento a lo instruido por Fax Circular N° 48.159/2008 DNA;

13.- Que en mérito de lo expuesto y tomando en cuenta las instrucciones sobre la materia en controversia, este Tribunal estima que no es procedente acoger la petición del recurrente;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE :

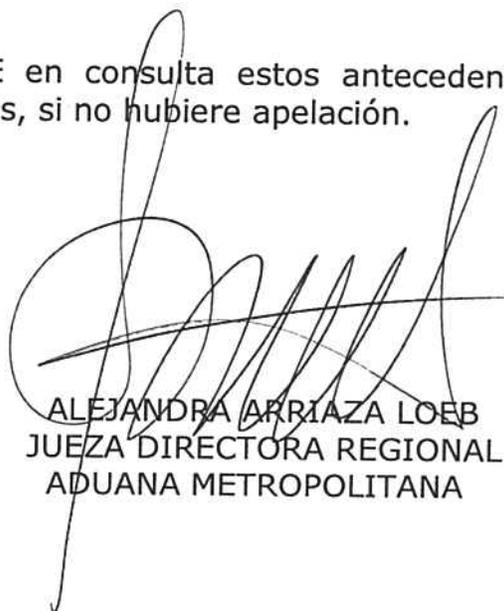
Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente;

RESOLUCION :

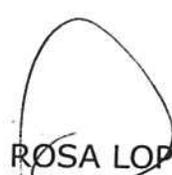
1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMESE la denuncia 127.904 de fecha 26.04.2009 y el Cargo N° 328, de fecha 08.05.2009, formulado a la declaración de ingreso 3660102017-8 de fecha 10.02.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ D.
SECRETARIA
AAL/RLD/JRV
ROP 10122/09-00220/10